

## Dominio\*

**Restricciones: propiedades ribereñas con ríos navegables; artículo 2639 del Código Civil; exégesis. Competencia: Originaria de la Corte Suprema de la Nación: procedencia**

**1.** Puesto que el artículo 2639 del Código Civil no ha tenido el propósito de establecer en favor del Estado –nacional o provincial– el dominio sobre la calle o camino público inmediato a la orilla de los ríos navegables, sino que tal disposición sólo importa una restricción a la propiedad, cabe concluir que el artículo 2º de la ley 273 es inconstitucional en la medida en que, al citar el mencionado artículo 2673, lo hace al Estado provincial condómino del inmueble en cuestión, transformando una porción de él en un bien del dominio público sin declaración alguna de expropiación y previa indemnización tal como lo determina el artículo 17 de la Constitución Nacional.

**2.** El artículo 3º de la ley local 273, en tanto permite el uso del camino de sirga por cualquier habitante a los efectos de la navegación, pesca y cualquier otra utilización propia de un destino público, debe ser declarado inconstitucional, pues incurre en una clara afectación del dominio, en violación de los artículos 2508, 2513, 2516, 2639 y conchs. del Código Civil y del artículo 17 de la Constitución Nacional.

**3.** La restricción que se establece en el artículo 2639 del Código

*Civil, respecto de las propiedades ribereñas con ríos navegables, importa una carga que grava dichos bienes por la sola fuerza de la ley y que deriva del régimen ordinario y normal de la propiedad. Por ello, es irrelevante la existencia de un decreto u ordenanza que regule la restricción, pues si ella es exigible, nace por la sola fuerza de la ley.*

**4.** Dado que los decretos reglamentarios por su naturaleza no pueden modificar leyes formales, ni desconocer lo establecido por disposiciones superiores, cabe privar de validez al decreto 790/99 reglamentario de la ley local 899, pues el mismo impone la restricción del artículo 2639 del Código Civil a supuestos no contemplados en él, y limita el ejercicio del derecho de propiedad estableciendo prohibiciones que la ley de fondo no contempla y permitiendo, en los supuestos en los que pueda resultar exigible la restricción, la realización de actos que aquélla prohíbe.

**5.** Se encuentran reunidos los requisitos establecidos por el artículo 322 del CPCC para la procedencia de la acción declarativa tendiente a hacer cesar la falta de certeza respecto de los alcances del derecho real de dominio que la

(\*) El Derecho, 26/08/09.

sociedad actora tiene sobre un lote lindante con la ribera de un río, y a que se declare la inconstitucionalidad de los artículos 1º, 2º y 3º de la ley provincial 273. Resulta procedente, pues ha mediado un acto administrativo de la Dirección General de Recursos Hídricos de la Provincia demandada, por el que se intenta someter a dicho inmueble ribereño, cuya enajenación ya fue comprometida, a un régimen jurídico de restricciones al dominio, que coloca a la

demandante en un "estado de incertidumbre sobre la existencia, alcance y modalidad de una relación jurídica", entendiéndose por tal a aquella que es "concreta" en el momento de dictarse el fallo (del dictamen de la PROCURADORA FISCAL que la Corte comparte y hace suyo). R.C.

**CS, agosto 4-2009. Las Mañanitas S.A. c. Neuquén, Pcia. del s/acción declarativa de certeza (L.314.XL-O).**

## Entidades Financieras\*

**Venta de un paquete bancario sin corroborar debidamente los datos del adquirente: responsabilidad bancaria; configuración; naturaleza jurídica; daño moral; resarcimiento; procedencia**

**1.** La responsabilidad que se endilga al banco accionado por los daños ocasionados al actor a raíz de su falta de diligencia en la venta de un paquete bancario (tarjeta de crédito, cuenta corriente, cheques, etc.) a un tercero que se hizo pasar por aquél valiéndose de un documento falsificado y de otros datos también falsos, debe discutirse en el marco de la normas que regulan la responsabilidad aquiliana o extracontractual, pues ninguna relación ha tenido el accionante con la mencionada entidad bancaria. Ello fundamentalmente a través de los artículos 512, 902 y 1109 del Código Civil que atribuyen responsabilidad civil por culpa, la que lejos de presumirse debe ser acreditada por

quien la alega como fundamento de su derecho resarcitorio.

**2.** Puesto que de las pruebas incorporadas al pleito surge que el banco accionado no pudo probar que procedió de modo diligente ajustándose a las directivas contempladas en la comunicación o bien que, si cumplió con dicha reglamentación, lo hizo empleando la diligencia del caso para evitar otorgar un paquete bancario a un tercero que se hizo pasar por el actor valiéndose de un documento falsificado y de otros datos también falsos, sino que, por el contrario, quedó reflejada su deficiente operatoria, cabe concluir que se ha configurado una conducta culposa –omisiva y negligente– de

(\*) El Derecho, 1/09/09.